El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad extracontractual

Demandante : Joaquín Emilio Estrada Arango

Demandados : Óscar Emilio Tabares Montoya y otra

Procedencia : Juzgado Decimosexto Civil del Circuito de Medellín, A.

Radicación : 05001-31-03-016-2010-00836-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (en descongestión)

Aprobada en sesión : 428 de 13-09-2019

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA / CAUSALIDAD / LUCRO CESANTE / ES COMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, reconocida también sin miramientos en la doctrina patria, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo. (…)

… en este sistema se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad, ni en la especie objetiva, como en un pasado reciente se pregonó al alero de la teoría del riesgo, que al año siguiente cambió al tradicional); tesis no exenta de disidencias académicas, y corresponde al damnificado acreditar el perjuicio y el nexo causal; solo exime de responsabilidad la causa ajena (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero). Se desestima así el razonamiento de primera instancia, sobre la culpa y la presunción operante. (…)

Con toda concisión sobre el tema, se afirmó en 2014: “(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte”. (…)

En parecer de los apelantes, se presenta una acumulación de compensaciones o indemnizaciones, ya que el lucro cesante no ha debido reconocerse por ser incompatible con la pensión de invalidez que percibe el actor.

Para resolver es menester invocar el precedente de la CSJ, lo que impone declarar infundada tal protesta, pues no resulta incompatible la reparación civil con la pensión de invalidez, en sentir de esa Corporación, los pagos pensionales tienen una causa o título jurídico diferente y por ello resultan acumulables, en efecto, en la más reciente (2015) de esas decisiones, explicó las distintas tesis y al final concluyó: “(…) nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión) (…)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

La apelación formulada, por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 29-01-2014, dentro del proceso ya citado, previas las valoraciones jurídicas que pasarán a hacerse, a la luz del CPC, estatuto aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, el asunto (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 06-12-2008 en la carrera 66B con calle 35 A de la ciudad de Medellín, se presentó una colisión entre la volqueta de placas LKC-759, conducida por el señor Oscar Emilio Tabares Montoya, y la motocicleta de placas DIB-93 b, operada por el demandante.

El accidente se produjo por una maniobra imprudente del demandado que con la parte delantera derecha de su vehículo impactó la trasera de la moto. El señor Joaquín E. sufrió lesiones en su integridad psicofísica y afectaciones a su patrimonio económico (Folios 17-18, cuaderno principal).

* 1. Las pretensiones. (i) Declarar a los demandados, civil y solidariamente responsables por la indemnización de los daños provocados al actor; (ii) Condenar al pago de los perjuicios materiales, así: daño emergente estimado en $3.307.216; lucro cesante consolidado y futuro en la suma de $65.332.696; también por los perjuicios morales y fisiológicos, cada uno, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv; (iii) Condenar a la parte demandada en costas (*Sic*) (Folios 19-20, cuaderno principal).

1. La defensa de la parte pasiva

Los señores Óscar Emilio Tabares Montoya y Alba Cecilia Posada de Restrepo, en su orden, conductor y propietaria de la volqueta, aceptaron el hecho del accidente, pero explicaron que se originó por imprudencia del motociclista que chocó al otro vehículo por detrás. Dijeron no constarles lo relativo a las lesiones y perjuicios reclamados. Se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito: (i) Hecho exclusivo de la víctima; (ii) Indebida acumulación de pretensiones; y, (iii) Reducción del monto indemnizatorio (Folios 37-40, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la sentencia apelada

Declaró (i) La responsabilidad pedida; por lo que condenó a la parte demandada a pagar: $31.885.305 y $23.749.007 como lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente; $21.560.000 como daño moral; y, $30.800.000 por daño a la vida de relación. (ii) Dispuso el pago de intereses de mora sobre todas esas sumas; y, (iii) Condenó en costas a los demandados.

Contextualizó la responsabilidad en la extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, pero dijo que al ser concurrentes debía verificarse la “potencialidad dañina” de los implicados, de allí que se tratara de un régimen de culpa presunta donde es inoperante la *“imputación de responsabilidad objetiva”* (Folio 75, vuelto, cuaderno principal) y más adelante dijo: *“es aplicable el criterio objetivo de responsabilidad”* (Folio 76, ídem); sin embargo, enseguida se afirmó que se requería prueba de la culpa (Folio 76, ídem), pero no lo analizó.

Al examinar el material probatorio concluyó que la colisión fue causada por el conductor de la volqueta, quien, además, no cuestionó el croquis ni la Resolución emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito que lo declaró, contravencionalmente, responsable.

Desestimó el testimonio de Luis Guillermo Morales, quien presenció el accidente, por la vaguedad e inseguridad de su relato, lo contradictorio con ese planteo y su incomparecencia en aquel trámite administrativo. Encontró probados el daño y su relación causal con el accidente. Luego tasó, según la prueba testimonial y documental, específicamente, la certificación laboral y la calificación de pérdida de capacidad laboral, los perjuicios materiales reclamados; y los extrapatrimoniales conforme el arbitrio judicial, con fundamento en la jurisprudencia (Folios 72-88, ibídem).

1. El resumen de la apelación

Cuestionaron los demandados que se estimara que no logró desvirtuarse su presunción de responsabilidad (O responsabilidad objetiva) y que la decisión se fundamentara en lo resuelto por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, dado que no es la única, ni plena prueba. Además, porque en ese trámite estuvo ausente como parte la propietaria de la volqueta, por lo que se viola su derecho al debido proceso.

Agregaron que la falta de recursos contra esa Resolución, en modo alguno significa conformidad con lo decidido. También reprochó que se desechara el testimonio de Luis Guillermo Morales, pues se le atribuyó una inseguridad, que no se encuadró en apartes específicos de su atestación y tampoco era descartable porque no hubiera declarado ante aquella autoridad. En suma, reclamó una valoración conjunta de las pruebas.

En relación con la tasación de los perjuicios materiales consideraron que se le dio validez a una certificación que carece de respaldo probatorio, el valor allí señalado ni siquiera corresponde a la base de cotización, y la tabla del DANE utilizada para liquidar es equivocada. Finalmente, recordó que la indebida acumulación alegada en la contestación a la demanda, es porque razonan inviable reconocer lucro cesante cuando el demandante se encuentra pensionado por invalidez (Folios 6-8, cuaderno principal).

1. la fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en esta sede. Esta Sala tiene habilitación legal para desatar la alzada, conforme la asignación que se hiciera en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó unas medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo.
   2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
   3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. El juzgador de primer grado, pretermitió este estudio.

La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal, está cumplida para ambos; en efecto, por activa el actor es quien afirma haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial, como víctima directa.

Y por pasiva se tiene que al señor Óscar E. Tabares M., es a quien el demandante le imputa la conducta generadora del daño reclamado, en su calidad de conductor del automotor que se alega causó el accidente (Artículo 2341, CC).

También fue demandada, la señora Alba C. Posada de R., como propietaria del vehículo con el que se aduce la causación del detrimento reclamado (Artículos 2343 y 2344, CC), a título de *guardián jurídico*[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)*,* para la época de los hechos (2008), según documento obrante a folio 8 del cuaderno No.1. El dominio sobre automotores se prueba, tanto en la especialidad civil como comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Norma declarada exequible por la CC[[7]](#footnote-7)), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ[[8]](#footnote-8) como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE[[9]](#footnote-9) y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo Lombana[[10]](#footnote-10) y Bonivento Fernández[[11]](#footnote-11). Esa titularidad se demostró en cabeza de la señora Posada de Restrepo.

La referida co-demandada es convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[12]](#footnote-12) o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ[[13]](#footnote-13).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, según esgrime la apelación de la parte demandada?
  2. La resolución del problema jurídico

El estudio se limitará a los temas formulados por el recurrente[[14]](#footnote-14), a voces del principio dispositivo que gobierna el proceso civil (Artículo 357, CPC).

* + 1. Las actividades peligrosas y su régimen jurídico

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa[[15]](#footnote-15), ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria[[16]](#footnote-16), reconocida también sin miramientos en la doctrina patria[[17]](#footnote-17), con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo.

Ahora, dado que se advierte muy confusa la fundamentación de primer grado para entender el título de imputación y el régimen probatorio, impera precisar, el criterio actual del precedente judicial, del órgano de cierre de la especialidad (CSJ).

El fallo adiado el 24-08-2009, de la CSJ[[18]](#footnote-18), hizo un completo recuento de la línea decisional de esa Colegiatura, para concluir que ha oscilado entre la presunción de culpa y de responsabilidad, coligió al final que era innecesaria la presunción. Para mayor ilustración se remite al compendio analítico y crítico, del doctor Castañeda Duque[[19]](#footnote-19), en su libro.

Sin embargo, en lo atinente al factor de imputación y la presunción referida, se revaluó con posterioridad en el año 2010[[20]](#footnote-20), se retornó de nuevo a la tesis tradicional de la Alta Corporación, es decir: el título de imputación es subjetivo y opera la presunción de culpa, aplicable en estos días, muy a pesar de las inconsistencias de la figura[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22), pues siendo esa la presunción, en rigor lógico debiera liberar la acreditación de diligencia, empero no acontece así, como anota algún sector de la doctrina[[23]](#footnote-23).

De la mentada sentencia de 2009 está vigente hoy: (i) El criterio para resolver aquellos eventos de convergencia de actividades peligrosas, a través del grado de incidencia causal[[24]](#footnote-24) (De igual parecer la Corte Constitucional[[25]](#footnote-25)); (ii) Que solo libera la causa extraña (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero); y, (iii) Que al damnificado corresponde acreditar el daño o perjuicio y el nexo causal.

En suma, en este sistema se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad[[26]](#footnote-26), ni en la especie objetiva, como en un pasado reciente se pregonó al alero de la teoría del riesgo, que al año siguiente[[27]](#footnote-27) cambió al tradicional); tesis no exenta de disidencias académicas[[28]](#footnote-28), y corresponde al damnificado acreditar el perjuicio y el nexo causal; solo exime de responsabilidad la causa ajena (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero). Se desestima así el razonamiento de primera instancia, sobre la culpa y la presunción operante.

Y se resalta lo anterior, en cuanto de cardinal importancia es delinear con precisión dogmática los elementos axiomáticos de la responsabilidad y la condigna carga probatoria de las partes, a efectos de desatar el litigio sometido a composición.

* + 1. La concurrencia de actividades peligrosas

En la misma providencia hito de 2009, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso la Magistratura:

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.”, luego precisa: “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.”.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para **precisar su incidencia** en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. La sublínea y la negrilla están puestas a propósito.

La referida teoría es la que se conserva para estos días, ha sido reiterada en distintas decisiones de la Alta Colegiatura (2018)[[29]](#footnote-29) y acogida por esta Sala[[30]](#footnote-30).

Con toda concisión sobre el tema, se afirmó en 2014[[31]](#footnote-31): *“(…) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte[[32]](#footnote-32).”.* El subrayado es ajeno al original. Incluso la Corte Constitucional[[33]](#footnote-33) reconoce el parecer acabado de exponer, obviamente es un criterio auxiliar de interpretación, útil para constatar la consistencia de la doctrina expuesta.

Enseguida, a partir de esa contextualización, se revisan los cuestionamientos de los recurrentes, que se sintetizan en: (i) La responsabilidad que se les atribuyó; y, (ii) La tasación de los perjuicios.

* + 1. La responsabilidad

Acorde con las anteriores premisas jurídicas, el análisis debe centrarse en la causalidad, habida consideración de que los demandados aducen “*culpa exclusiva de la víctima*” en la ocurrencia del accidente, por ser esta, quien con su motocicleta, colisionó con el vehículo conducido por el señor Óscar Emilio*.*

Ese examen se concentrará en el testimonio de Luis Guillermo Morales, pues estiman los demandados, respalda su teoría; no obstante, desde ya es válido destacar que la gestión probatoria de la parte pasiva, reluce harto precaria, se limitó a excepcionar sin acatar, con rigor, la carga que le implicaba; postuló que no era responsable del accidente y para probarlo, solo pidió la declaración de su contraparte y del precitado señor; también, una experticia que, finalmente, no se practicó, dado su desinterés (Autos de 24-05-2013 y 05-07-2013, folios 69-70, cuaderno principal). Las demás pruebas se encaminaron a los perjuicios y su condigna acreditación.

Ahora, una mirada a la aludida atestación, lo que advierte, es que su percepción es contraria a aquella hipótesis, su exposición apoya lo señalado por el actor, en cuanto a que el choque lo provocó el conductor de la volqueta que golpeó la motocicleta del demandante, así puede leerse cuando señaló: *“(…) Que recuerde bajo por la acera de la Pontificia Bolivariana, llegó a la esquina hasta el semáforo esperando que cambie porque me dirigía hacía Unicentro (…) cuando me encuentro allí parado un motociclista trata de coger la 65, sin medir que le llegaba una volqueta a velocidad, no sé si es por acción de una rejilla que pierde el equilibrio y es golpeado por la volqueta (…)”*; y agregó: *“(…) Pregunta: Con qué parte de la volqueta a la que usted ha hecho referencia fue impactada la motocicleta. Contesta: Para mi si le dio fue con una parte del lado de la volqueta, la parte derecha (…)”* (Sublíneas y versalitas a propósito) (Folio 3, cuaderno No.3).

Y aunque es cierto, tal como lo dijo la primera instancia, el resto de su relato carece de completud y exactitud, puesto que no recordó si estaba cuando llegaron los agentes de tránsito o los daños sufridos por la motocicleta y confundió las carreras 65 y 66; lo que se encuentra es que su descripción concuerda con la hecha por el actor en la demanda y además con aspectos detallados en el croquis (Folio 4, cuaderno principal) como: (i) Los puntos de impactos en los vehículos: la volqueta al lado derecho y la moto en su zona trasera; y, (ii) Los deterioros de esta última, en la parte posterior.

También, coincide con el desperfecto evidenciado en la volqueta, consistente en que el bomper delantero derecho estaba inclinado hacia atrás, e indicado por los peritos de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, el cual podía verse en las fofos tomadas al automotor, según menciona la Resolución 1010 de 13-08-2010 (Folio 5, ídem).

En esas condiciones, se trata de un testimonio válido y merece credibilidad suficiente para dar por probados los hechos en la forma alegada por la parte actora. En efecto, cumple las pautas valorativas jurisprudenciales, fijadas de antaño (1993[[34]](#footnote-34)) y hoy vigentes[[35]](#footnote-35), (Acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[36]](#footnote-36)). Es una deponencia responsiva en cuanto su relato se percibe espontáneo, explicativo de la forma cómo conoció los hechos narrados, con respuestas circunstanciadas en tiempo, modo y lugar. Estuvo presente en el lugar del accidente. Sus contestaciones fueron coherentes con lo plasmado en los demás medios persuasivos. Sirve también para la debida ponderación que ninguna animadversión se percató en las respuestas, como para degradar su credibilidad.

Así las cosas, siendo ese el único medio probatorio que se invocó como respaldo de la tesis de los demandados, se desestima. Tampoco evidencia esta Corporación, ese apoyo en el resto del material probatorio acopiado y menos es cierto, como lo alegó el recurrente, que el fallo se haya fundado en la decisión de la mencionada Secretaría, puesto que si bien cita algunos de sus apartes, al final hizo una valoración conjunta de todo el cúmulo demostrativo.

En ese contexto, queda incólume la responsabilidad endilgada en primera instancia, atribuible solo al demandado y sin participación causal alguna del demandante.

* + 1. La tasación de los perjuicios
       1. El lucro cesante y la pensión de invalidez

En parecer de los apelantes, se presenta una *acumulación de compensaciones o indemnizaciones*, ya que el lucro cesante no ha debido reconocerse por ser incompatible con la pensión de invalidez que percibe el actor.

Para resolver es menester invocar el precedente de la CSJ[[37]](#footnote-37), lo que impone declarar infundada tal protesta, pues no resulta incompatible la reparación civil con la pensión de invalidez, en sentir de esa Corporación, los pagos pensionales tienen una causa o título jurídico diferente y por ello resultan acumulables, en efecto, en la más reciente (2015)[[38]](#footnote-38) de esas decisiones, explicó las distintas tesis y al final concluyó: *“(…) nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión) (…)”*. Criterio acogido por esta Sala en oportunidad anterior[[39]](#footnote-39).

De opinión semejante, el profesor Rojas Quiñones[[40]](#footnote-40). En síntesis, siendo inexistente esa incompatibilidad, carecen de razón los impugnantes y debe mantenerse la condena por concepto de lucro cesante.

* + - 1. El salario base de liquidación

Reprochan los recurrentes, que se hiciera prevalecer una certificación laboral que carece de respaldo probatorio, cuando el valor allí señalado no corresponde a la base de cotización al sistema de seguridad social.

Auscultado el material incorporado, sobre el punto del salario percibido por el actor para el momento del accidente, se encuentran dos (2) documentos que muestran montos disímiles: (i) La certificación aportada con la demanda (Folio 15, cuaderno principal) en cuantía de $600.000; y, (ii) El oficio de la entidad Pensiones y Cesantías Protección que indicó: *“(…) ha de precisarse que el último salario base de cotización (…), sobre el cual el empleador Orozco Suárez identificado con cédula de ciudadanía No.71.614.618 realizó la cotización a pensión obligatoria correspondiente al periodo noviembre de 2009, fue por un valor de $497.000 (…)”* (Folios 10-11, cuaderno No.3). Por su parte, en la declaración rendida por el señor Estrada A., expresamente, señaló que se encontraba pensionado con el salario mínimo (Folio 5, vuelto, cuaderno No.3).

En esas condiciones, en efecto, es imposible acoger sin reparos lo certificado por el empleador, pues por lo menos hay otros dos elementos de convicción que exteriorizan que el salario percibido por el demandante era el mínimo y en esas circunstancias, ante la falta de certeza, según ha recogido la jurisprudencia de la CSJ[[41]](#footnote-41), con reiteración en una reciente decisión (2017)[[42]](#footnote-42), a partir de los criterios auxiliares de la equidad y la doctrina, se debe tener como ingreso base el salario mínimo mensual vigente:

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(…) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben* (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)*.* (Destacado propio de esta Sala).

En conclusión, incumbe rehacer los cálculos correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro, para cuyo efecto se tendrá el salario mínimo mensual vigente a la fecha de hoy en que se emite la condena, así como de antaño lo hiciera la CSJ[[43]](#footnote-43).

Para su cálculo, se deben tener en cuenta las fórmulas prohijadas por la jurisprudencia de la CSJ, y que, en reciente decisión (2018)[[44]](#footnote-44), fueron referenciadas así:

Respecto al lucro cesante consolidado:

|  |
| --- |
| VA = LCM x Sn |
| VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual |
| LCM= Lucro cesante mensual actualizado. |
| Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo. |
| Sn= (1 + i) a la n exponencial - 1  I |
| i = tasa de interés (0,0004867) |
| n = número de pagos o periodo indemnizable en meses |

El resultado de la fórmula anterior lo traen las tablas financieras, constituyéndose en un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, como se dijo, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil contractual, es del 6% anual.

Para la liquidación del lucro cesante futuro:

|  |
| --- |
| P = R (1 + i )n exponencial – 1 I (1 + i) n exponencial |
| de donde: |
| P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros |
| R = salario revaluado |
| I = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual. |
| n = número de meses a liquidar |

Empero, en ambos casos, el monto que representa la fórmula puede ser reemplazado por su equivalente, consignado en las tablas financieras de indemnización en las cuales, de acuerdo con el número de meses a indemnizar, se fija un factor a aplicar. Así lo ha hecho de tiempo atrás esa Corporación[[45]](#footnote-45), pero además, es un cambio que ha considerado la doctrina nacional[[46]](#footnote-46)-[[47]](#footnote-47).

Descendiendo en este caso, se deben considerar como factores: (i) La incapacidad médico legal definitiva por el término de 180 días, equivalentes a 6 meses (Folio 10, cuaderno principal); (ii) La pérdida de la capacidad laboral, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquía señalada, es de 67,10 % (Folios 12-13, ídem); (iii) El cálculo actualizado del monto resarcible se hará con el salario mínimo legal vigente de este año, que asciende a $828.116 (Decreto 2451 de 27-12-2018) el que debe incrementarse un 25%, por el factor prestacional[[48]](#footnote-48), es decir, $1.035.145, pues la víctima sobreviviente tenía un contrato de trabajo; y, (iv) Las tablas financieras de indemnización[[49]](#footnote-49) y de mortalidad establecidas en la Resolución 0497 de 20-05-1997 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Vigentes para el momento del siniestro 06-12-2008), tal como lo aplicara hace poco la CSJ[[50]](#footnote-50).

* + - 1. Lucro cesante consolidado

Para este es necesario multiplicar el salario establecido por la pérdida de la capacidad laboral= $1.035.145 x 67.10% = $694.582,3 mensual.

También debe tenerse en cuenta que como la incapacidad duró 180 días y el siniestro fue el 06-12-2008, entonces el vencimiento fue el 06-06-2009, por lo que desde esa fecha hasta hoy (12-09-2019) han transcurrido 123,02 meses, periodo que según las tablas de indemnización equivale a 167,86601.

Entonces, este perjuicio se calcula así: $694.582,3 x 167,86601, para un total de $116.596.759.

* + - 1. Lucro cesante futuro

Aquí debe observarse que: (i) El señor Joaquín Emilio a la fecha del accidente tenía 54 años (53 años, 7 meses, 26 días), por lo que su expectativa de vida, según las tablas de mortalidad para personas “válidas” (*Sic*)[[51]](#footnote-51), condición al momento del siniestro (Resolución 0497 de 20-05-1997, de la Superintendencia Financiera de Colombia), era 28,3 años, equivalente a 339,6 meses, a los que deben descontarse los reconocidos por lucro cesante consolidado (123,02) y da como periodo indemnizable 216,58, que según las tablas de indemnización corresponde a 133,47334 (Valor a indemnizar).

Por lo tanto, para obtener el salario base de liquidación debe aplicársele al ya señalado, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral: $1.035.145 x 67,10% =$694.582,3 mensuales, para enseguida multiplicarlo por la cifra que representa el valor a indemnizar así: $694.582,3 x 133,47334, lo que arroja un monto de resarcimiento de $92.708.219,5

1. LAS DECISIONES FINALES

Lo discurrido en los acápites enunciados permite colegir que la apelación es, parcialmente, fundada; por lo tanto, se confirmará la sentencia, con excepción de los ordinales 2º y 3º, que se modificarán en los montos a reconocer. Se abstendrá esta Sala de condenar en costas, en esta instancia, porque la sentencia no se revoca ni confirma en su integridad (Artículo 365-3º-4º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR parcialmente el fallo del 29-01-2014 del Juzgado 16º Civil del Circuito de Medellín.
2. MODIFICAR los numerales 2º y 3º de esa decisión para FIJAR como montos a reconocer por lucro cesante: (i) Consolidado= $116.596.759; y (iii) Futuro = $92.708.219,5
3. SIN CONDENA en costas en esta instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-532 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02. [↑](#footnote-ref-8)
9. CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957. [↑](#footnote-ref-9)
10. TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31. [↑](#footnote-ref-10)
11. BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38. [↑](#footnote-ref-11)
12. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI. [↑](#footnote-ref-16)
17. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.556. También SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.291, entre muchos. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-18)
19. CASTAÑEDA D, David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; MP: Cabello B.; (v) SC-12994-2016, MP: Cabello B. [↑](#footnote-ref-20)
21. BARRIENTOS G., Javier. De la presunción general de culpa por el hecho propio. A propósito de los artículos 2314 y 2329 y de nuestro “*Código Civil Imaginario*”. [En línea]. Revista chilena de derecho privado No.13, diciembre de 2009 [Visitado el 2019-08-22]. Disponible en internet: https://scielo.conicyt.cl › scielo. [↑](#footnote-ref-21)
22. BOTERO A. Luis F. El oscuro origen de las actividades peligrosas en derecho colombiano: ¿Es necesaria una relectura del artículo 2356 del Código civil? En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Tomo I. Biblioteca Jurídica Diké, 2011. p.427-451. [↑](#footnote-ref-22)
23. CASTAÑEDA D., David A. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., ob. cit.; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-27)
28. CASTAÑEDA D., David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-10-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016; y (vi) SC2107-2018. [↑](#footnote-ref-29)
30. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 14-06-2017, No.2010-00184-01; y (ii) 29-09-2017; No.2015-00107-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, Civil. SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-31)
32. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Munar C. [↑](#footnote-ref-35)
36. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 09-07-2012; MP: Salazar R., No.2002-00101-01; (ii) 08-08-2013; MP: Cabello B., No.2001-001402-01; y, (iii) SC17494-2014 fechada 14-01-2015. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ. SC17494-2014. [↑](#footnote-ref-38)
39. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 12-07-2017, MP: Grisales H., No.2015-00204-01. [↑](#footnote-ref-39)
40. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.157. [↑](#footnote-ref-40)
41. CSJ, Civil. Sentencia del 30-06-2005, MP: Arrubla p., expediente No.1998-00650-01 y que recoge lo dicho en decisiones LVII, pág. 244; XLVI, pág. 676; LVII, pág. 771; LVIII, págs. 841 y 842; LXVIII, pág. 496; XCI, pág. 666; XCVIII, pág. 57; 30 de enero de 1964, 7 de octubre de 1999 [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ, Civil. SC20950-2017. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ, Civil. Sentencia del 25-10-1994. G.J. t. CCXXXI, pág. 870. [↑](#footnote-ref-43)
44. CSJ. SC2107-2018. [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ. SC5886-2016 y entre otras en sentencias de: (i) 04-09-2000, MP: Rugeles C., No.5260; (ii) 26-02-2004, MP: Jaramillo J., No.7069; y (iii) 06-03-2006, MP: Arrubla P., No.7368. [↑](#footnote-ref-45)
46. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, 2ª edición, Legis, Bogotá DC, 2007, p.880. [↑](#footnote-ref-46)
47. ISAZA P., Ma. Cristina. De la cuantificación del daño, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.187. [↑](#footnote-ref-47)
48. CSJ. SC2498-2018. [↑](#footnote-ref-48)
49. ISAZA P., Ma. Cristina. Ob. cit., p. 187. [↑](#footnote-ref-49)
50. CSJ. SC20950-2017. [↑](#footnote-ref-50)
51. ISAZA P., Ma. Cristina. Ob. cit., p. 46. [↑](#footnote-ref-51)